



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, once (11) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: DECLARA INADMISIBLE RECURSO DE QUEJA POR INDEBIDA INTERPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala Unitaria de Decisión¹, sobre el recurso de queja interpuesto por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra el auto del 8 de septiembre de 2014, proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio súplica.

Pues bien, sobre los requisitos de admisibilidad de los recursos, considera necesario esta judicatura traer a colación un aparte del pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado en el proveído calendado catorce (14) de abril de dos mil diez (2010)², en el que se dijo:

“Es necesario tener en cuenta que existen unos requisitos de admisibilidad o viabilidad de los recursos en general, cuyo cumplimiento implica la posibilidad de resolverlos, sin que ello signifique en manera alguna que la decisión sea necesariamente favorable al impugnante, pues bien puede ocurrir que el recurso admitido no prospere y se confirme la providencia impugnada, pero sin los cuales el recurso no podrá ser tramitado; tales requisitos, son³:

- *Capacidad para interponer el recurso, teniendo en cuenta que debe hacerlo quien esté habilitado para hacerlo por gozar del derecho de postulación, es decir que el recurso debe ser interpuesto por el apoderado de la parte procesal, salvo aquellos eventos en los que la ley permite litigar en causa propia;*

¹ Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejero ponente (E): MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Auto del 14 de abril de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-1997-09058-01(18115) Actor: FLOR MARÍA GONZÁLEZ Y OTROS Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

³ Cita original de la providencia: LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Procedimiento Civil Parte General Tomo I. Dupré Editores, 9ª ed., 2005, p. 743.



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

- *Existencia de un interés concreto y actual para recurrir en quien interpuso el respectivo recurso, derivado de no haber obtenido una sentencia favorable a sus pretensiones, por ser denegatoria de las mismas en forma total o parcial;*
- *Interposición oportuna del recurso, es decir dentro del término legalmente establecido para ello;*
- ***Procedencia del recurso***, por cuanto el legislador determina qué recursos se pueden interponer en contra de las diversas providencias que profiere el juez;
- *Sustentación del recurso, por cuanto todos los recursos deben ser motivados; esto obedece al hecho de que no es suficiente que la parte inconforme interponga el respectivo recurso contra la providencia que considera errónea, sino que es indispensable que manifieste las razones de su inconformidad;*
- ***Observancia de las cargas procesales instauradas para algunos eventos*** y que impiden la declaratoria de desierto o que se deje sin efecto el trámite del recurso, como es el pago oportuno de las copias en la apelación otorgada en el efecto devolutivo, el no retiro de las copias en el recurso de queja, etc.

La ausencia de alguno de los anteriores requisitos en la interposición del respectivo recurso, impedirá que el juez competente para su resolución proceda a resolverlo, pues el mismo será inviable". (Negrilla y subrayado de la Sala)

Como vemos, el anterior aparte jurisprudencial es claro en señalar las condiciones generales que debe reunir todo recurso para hacer viable un pronunciamiento sobre el mismo; estableciéndose que, en dado caso se incumpla con tales exigencias legales, no podrá el juez que deba resolverlo, emitir pronunciamiento de fondo sobre este.

Así las cosas, es importante destacar, que se interpone por parte de la FISCALÍA apelación y en subsidio queja, en contra del auto del 8 de septiembre de 2014 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio súplica.

Así las cosas, es menester revisar las normas que regulan el tema del recurso de queja, dentro de las que encontramos los 245 del C.P.A.C.A. y 353 del C.G.P., normas que por su importancia la Sala transcribe:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

De las anteriores normas se infiere:

1. Que el objeto de la queja, para los efectos que nos atañen, es revisar por parte del superior, la decisión del *A quo* de no conceder la apelación, y en caso de que se considera inadecuada, conceder la apelación.
2. Que el recurso de queja es subsidiario al recurso de reposición.

Por lo expuesto, para la Sala, antes de resolver el fondo del recurso, es menester estudiar si el mismo es procedente y se interpuso cumpliendo las cargas procesales impuestas por la norma procesal.

Revisado lo expuesto en el caso concreto, en primer lugar, se interpone el recurso de queja como subsidiario a la apelación, lo que es a todas luces improcedente, por lo que el recurrente en queja, incumple con la carga de intentar el recurso como subsidiario a la reposición.

Por otro lado, se ataca una auto que deniega el recurso de reposición y en subsidio súplica, lo que como se indicó no es el fin de la queja, por lo que esta resulta improcedente.

Por las anteriores razones, la Sala declarará inadmisibles los recursos de queja intentados por el demandado FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente, se dispondrá que, en firme este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para decidir sobre la admisibilidad de los recursos interpuestos por el demandado y la demandada RAMA JUDICIAL.

Por lo brevemente expuesto, la Sala,



Jurisdicción Contencioso

Administrativa

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en contra el auto del 8 de septiembre de 2014 proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición y en subsidio súplica, por indebidamente interpuesto e improcedente.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** nuevamente el expediente al despacho, para decidir sobre la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos por el demandado y la demandada RAMA JUDICIAL, en contra de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado